

Juzgado Ldo.Civil 20° T°
DIRECCIÓN Pasaje de los Derechos Humanos 1309

CEDULÓN

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY
Montevideo, 1 de octubre de 2020

En autos caratulados:

██████████ c/ **BANCO COMERCIAL SA FONDO DE
RECUPERACIÓN DE PATRIMONIO BANCA y otros -
CANCELACIÓN DE HIPOTECA**
Ficha 2-24007/2019

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe:

Sentencia : 65/2020, Fecha :01/10/20

VISTOS:

Para sentencia definitiva de primera instancia estos autos caratulados:
██████████ c/ **BANCO COMERCIAL SA FONDO DE
RECUPERACION DE PATRIMONIO BANCA y otros. CANCELACIÓN
DE HIPOTECA?**, IUE: 2 ? 24007/2019.

RESULTANDO:

1º) En autos se presentó el Sr. ██████████ promoviendo juicio por extinción de Hipoteca contra ██████████, Thesis Uruguay S.A. Administradora de Fondos de Inversión, Banco Comercial S.A. Fondo de Recuperación de Patrimonio Bancario y Banco Central del Uruguay.

En apretada síntesis expresó:

- Con fecha 7 de noviembre de 2000 el actor constituyó hipoteca a favor del Banco Comercial sobre diversos bienes inmuebles, en garantía de un contrato de apertura de crédito en virtud de la cual dicha institución le concedió crédito hasta por la suma de U\$S 110.000, *?del que la parte podrá hacer uso mediante suscripción de títulos valores?*, según se pactó en el respectivo contrato cuya primera copia obra agregado a fs. 55 en los autos: ? ██████████
██████████ *Ejecución Hipotecaria?* IUE 2-

34719/2004 tramitados ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 2° Turno (fs.15).

- En uso de dicha línea de crédito, con fecha 30 de abril de 2002, el actor libró vale N° 006951000003 que luce glosado a fs. 2 de los autos antes referidos, por el cual se obligó a abonar al Banco Comercial la suma de U\$S 31.600 con vencimiento el 1° de julio de 2002.

- Por Ley 17.613, del 27/12/2002 y Res. del BCU N° D 932/2002 del 31/12/2002 se dispuso la disolución y estado de liquidación del Banco Comercial S.A. y declarar constituido el Fondo de Recuperación del Patrimonio Bancario del Banco Comercial, que pasó a denominarse "Banco Comercial" Fondo de Recuperación de Patrimonio Bancario" el cual sería administrado por el BCU y estaría integrado por todos los derechos y obligaciones, títulos y garantías del Banco Comercial S.A. que figuraran en balance al 31/12/2002, operando la transferencia de pleno derecho desde la fecha de la resolución (31/12/2002).

- En aplicación de dicha ley el BCU en su calidad de Administrador del Fondo de Recuperación del Patrimonio Bancario, promovió medidas preparatorias de Intimación de pago a efectos de preparar la vía ejecutiva (Autos tramitados ante el similar de 2° Turno, "A [REDACTED]". *Ejecución Hipotecaria?*, IUE 2-34719/2004).

- El 15 de agosto de 2006 Thesis Uruguay S.A. Administradora de Fondos de Inversión, en nombre y representación del BCU cedió a [REDACTED] el crédito emergente del vale 006951000003, así como la garantía hipotecaria que le accedía.

Fue así que [REDACTED], en su calidad de cesionario del crédito emergente del vale, promovió la ejecución contra el hoy actor en los autos antes individualizados.

En dicho proceso se opuso excepción de prescripción de la acción emergente del vale, la cual fue amparada por Sentencia N° 337/2010 del TAC de 6° Turno, ordenándose el levantamiento de los embargos trabados.

- Lo anterior determina que "en aplicación del principio de accesoriedad inherente a la hipoteca- *extinguido el crédito garantizado se extingue el derecho real de garantía, en tanto negocio asegurativo que no puede subsistir sin obligación principal (art. 786 C. de Comercio y 2347 C.C: "La hipoteca se extingue con la obligación principal y por todos los medios porque se extinguen las demás obligaciones"?*" (fs. 16)

- Por tratarse de una hipoteca que accede a una línea de crédito, y para sortear cualquier eventual objeción a su cancelación, corresponde destacar que ??no se libró en uso de la línea de crédito ningún otro vale que permanezca impago más que el vale ejecutado y cuya prescripción fue declarada por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada? (fs. 16 vto.).

- Siendo la Apertura de una línea de crédito bancaria un contrato en virtud del cual un banco pone a disposición de su cliente una suma de dinero determinada que éste puede utilizar según le convenga, documentándolo mediante la suscripción de los títulos valores que correspondan, es claro que la línea de crédito ya no está vigente desde que por Ley N° 17.613 del 27/12/2002 y Res. del BCU N° D 932/2002 del 31/12/2002 se dispuso la disolución y consiguiente estado de liquidación del Banco Comercial SA.

?En efecto, la obligación del banco de poner a disposición del cliente la cantidad de dinero estipulada en el contrato resulta de imposible cumplimiento atento a la disolución del Banco Comercial? (fs. 17).

En consecuencia, habiéndose extinguido la relación fundamental o de base en virtud de la cual se otorgó la hipoteca, corresponde declarar que operó su extinción, oficiándose para su cancelación al Registro de la Propiedad Inmueble.

En definitiva solicita, se ampare la demanda declarando extinguida la hipoteca otorgada con fecha 7 de noviembre de 2000 a favor del Banco Comercial respecto de los inmuebles empadronados con los números 8.997, 8.998, 11.972, 13169, todos sitios en la 16ª Sección Judicial de Canelones y 931 sito en la 6ª Sección de Canelones, disponiéndose el otorgamiento de oficio de la escritura de cancelación de hipoteca por el Esc. que designe el compareciente u oficiándose al Registro de la Propiedad Inmueble para su cancelación.

En fs. 23/23 vto. compareció nuevamente el actor a fin de ampliar la demanda, incluyendo en el elenco de accionados a la Corporación de Protección del Ahorro Bancario.

2°) Por auto N° 1332/201, del 24 de mayo de 2019, se confirió traslado de la demanda por el término legal (fs. 22).

Mediante Dec. N° 1524/2019, del 7 de junio de 2019, se dio traslado de la ampliación de la demanda (fs. 24).

3°) En fs. 48 se presentó el Banco Central del Uruguay (en adelante BCU), a fin de oponer excepción de falta de legitimación pasiva y contestar la demanda.

En resumen, expresó:

- Excepción de Falta de legitimación pasiva:

De los hechos relatados por el actor se desprende que el BCU no tiene relación con el objeto del litigio ni con la pretensión planteada, en tanto se está reclamando la cancelación de una garantía hipotecaria de la que no es parte, en virtud de la prescripción de un crédito cambiario del que el BCU no es acreedor.

En efecto, conforme surge de la escritura de Hipoteca el contrato de garantía fue suscrito entre el Banco Comercial y el [REDACTED] en garantía de un crédito concedido por el mencionado banco.

De ello resulta que el BCU es un tercero ajeno a la relación de crédito y su garantía real, por lo que carece de legitimación causal pasiva.

- La manifiesta falta de legitimación pasiva del BCU en el presente proceso se mantiene inalterada con la disolución y liquidación del Banco Comercial S.A.

Al BCU le compete la supervisión, regulación y control de las instituciones de intermediación financiera que operan en el país (cfme. arts. 1 y 15 del Dec. Ley 15.322 modificada por Ley 16.327- y arts. 3, , 34 y 38 de la Carta Orgánica del BCU Ley 16.096 con las modificaciones de la Ley 18.401)

De acuerdo a lo previsto en el artículo 41 del Dec. Ley 15.322, en la redacción dada por el art. 13 de la Ley 17.613, el BCU fue ?hasta la creación de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario- el liquidador en sede administrativa de las empresas de intermediación financiera privadas.

Conforme la facultad dada por el art. 16 de la Ley 17.613 se constituyeron Fondos de Recuperación de Patrimonio Bancario, y con ellos se crea un patrimonio diverso al del BCU como persona pública de derecho.

- La liquidación en Sede Administrativa del Banco Comercial se equipara a la quiebra comercial, respondiendo en el caso únicamente la entidad liquidada (Banco Comercial) con su patrimonio, mediante un proceso administrativo colectivo en el cual, verificados los respectivos créditos, se responde exclusivamente con el patrimonio activo de la entidad liquidada.

En función de ello, el BCU resulta carente de legitimación pasiva en todos aquellos reclamos que se susciten en mérito a su intervención como liquidador o como en este caso, administrador de los Fondos de Recuperación de Patrimonio Bancario.

- En el caso el crédito cambiario y garantía hipotecaria a la que hace referencia el actor, fueron cedidos a la empresa [REDACTED] S.A. Siendo así, resulta evidente que al haberse cedido el crédito, el BCU carece absolutamente de legitimación en este proceso.

- El actor reclama la extinción de la garantía hipotecaria por vía refleja en virtud de la prescripción de la acción emergente del vale 006951000003 declarada judicialmente.

De acuerdo a lo dispuesto por la cláusula primera de la escritura de hipoteca agregada por el actor, dicha garantía se efectuó para garantizar la apertura de crédito conferida por el Banco Comercial al [REDACTED] y no en garantía concreta del título valor prescripto.

Respecto a la relación causal configurada por la línea de crédito conferida, en su momento, por el Banco Comercial al [REDACTED] resulta independiente del título valor prescripto y tratándose de una acción personal rige a su respecto el plazo de prescripción de 20 años establecido en el art. 1216 del Código Civil.

El planteo del actor desconoce que aún se encuentra vigente la relación causal en base a la cual el [REDACTED] a la suma prestada.

Ofrece prueba, funda el Derecho y solicita se desestime la demanda a su respecto.

En fs. 85/85 vto., la representante del BCU evacuó el traslado de la ampliación de demanda promovida, ratificando sus dichos anteriores.

4º) En fs. 70 se presenta la representante de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario (en adelante COPAB) a fin de contestar la demanda y oponer excepción de falta de legitimación pasiva.

En apretada síntesis sostuvo:

- En lo que dice relación con la excepción de falta de legitimación pasiva, sostiene que COPAB fue constituida como persona pública no estatal por la Ley 18.401 del 24/10/2008.

Obtuvo de parte del BCU (entonces liquidador de entidades de intermediación financiera) la administración de los siguientes Fondos de Recuperación de Patrimonio Bancario: Banco de Montevideo, Banco Comercial y Banco La Caja Obrera (hoy todos en liquidación), *recién con fecha 16 de diciembre de 2011?* (fs. 70 vto.).

Destaca que una vez decretada la quiebra (disolución y liquidación) de una persona jurídica, ésta como tal subsiste a los solos efectos de su liquidación y

continúa con la sola finalidad de realizar aquellos actos tendientes a la liquidación definitiva, este es, mantiene su personería jurídica (art. 168 de la Ley 16.060).

La liquidación en sede administrativa de una institución de intermediación financiera ¿como lo fue el Banco Comercial- se equipara a la quiebra, respondiendo exclusivamente la entidad liquidada con su patrimonio, mediante un proceso administrativo colectivo en el cual verificados los respectivos créditos, responde exclusivamente con el patrimonio (activo) de la entidad, distribuyéndola a prorrata y resultando el administrador y liquidador de la referida entidad (en el caso COPAB) carente de legitimación pasiva en todos aquellos reclamos que se susciten en mérito a la intervención como liquidador o administrador del FRPB correspondiente, en el caso, el FRPB ? Banco Comercial (hoy en liquidación).

No obstante lo anterior, vale anotar que en el caso particular, el crédito y la correspondiente garantía hipotecaria objeto de los documentos que ocupan estos obrados fueron ??cedidos por Thesis Uruguay S.A. Administradora de Fondos de Inversión en representación del Banco Central del Uruguay como administrador del Fondo de Recuperación de Patrimonio Bancario del Banco Comercial a [REDACTED], con fecha 15 de agosto de 2006 (véase cesión del crédito glosada en autos), por lo que la responsabilidad en la gestión de dicho crédito pertenece a ésta última, también codemandada en obrados? (fs. 71).

Esto significa que el crédito (y su garantía hipotecaria que accede al mismo) del cual era titular el FRPB ? Banco Comercial, fue transferido a la sociedad [REDACTED] A., con fecha 15 de agosto de 2006, dejando de pertenecer por tanto al patrimonio del citado Fondo de Recuperación.

?En suma; a la luz del marco conceptual y legal antes citado, surge clara la falta de legitimación pasiva de la COPAB, en tanto debido al régimen legal aplicable a mi representada y a la transferencia del crédito antes aludida, se establece una clara e incuestionable independencia patrimonial entre la COPAB en su condición de actual administrador y el Fondo administrado por la misma? (fs. 71 y vto.).

- Además, informa que de sus registros contables del FRPB ? Banco Comercial, surque que la deuda objeto de estas actuaciones al haber sido cedida al amparo del referido contrato de cesión de fecha 15/08/2006, figura como cancelada, no existiendo a nombre del señor [REDACTED] otras deudas diversas de la que ocupan estas actuaciones.

En definitiva, solicita se tenga por debidamente deducida la excepción de falta de legitimación pasiva de COPAB, que por ser manifiesta deberá ser resuelta en la audiencia preliminar.

5°) En fs. 77 se presenta el representante de Banco Comercial S.A. ? Fondo de Recuperación de Patrimonio Bancario (en liquidación) a fin de promover incidente de nulidad por indefensión y contestar la demanda.

En fs. 102 se presenta nuevamente en autos el representante de Banco Comercial S.A. ? Fondo de Recuperación de Patrimonio Bancario (en liquidación) a fin de contestar la demanda y oponer excepción de legitimación pasiva.

En síntesis, sostuvo:

En cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva expresa que tal como lo señala el accionante, Banco Comercial S.A. ? Fondo de Recuperación de Patrimonio Bancario cedió el vale suscrito por [REDACTED] el 30 de abril de 2002 con vencimiento el 1° de julio de 2002, garantizado por hipotecas, a favor de [REDACTED]

En efecto, como surge del contrato de cesión de crédito de fecha 15 de agosto de 2006, celebrado entre Thesis Uruguay S.A. Administradora de Fondos de Inversión, en representación del Banco Comercial ? FRPB, cedió a favor de [REDACTED] *??el crédito relacionado en la cláusula primera y la garantía hipotecaria descrita por un monto de hasta U\$S 31.600, correspondientes al capital adeudado, expresado en su valor nominal, con más los intereses compensatorios y moratorios devengados hasta las respectivas fechas de suscripción o vencimientos los que se devenguen en el futuro?* (cláusula segunda).

En el caso se verificaron todos los requisitos de validez y eficacia para la cesión del crédito del vale y las hipotecas que lo garantizaban, los cuales fueron celebrados por el Sr. [REDACTED], por lo que el FRPB ya no es más titular del vale ni tampoco de las hipotecas que lo garantizaban.

Por lo que la acción ha sido incorrectamente dirigida a su respecto, careciendo pues manifiestamente de legitimación causal pasiva.

En definitiva, solicita se ampare la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta y, en su caso, se desestime la demanda promovida.

6°) Mediante Dec. N° 2913/2019, del 16 de octubre de 2019, se confirió traslado al actor de las excepciones opuestas, el cual fue evacuado por el accionante en los términos que surgen de fs. 111/113, oportunidad en la que,

además, solicitó la declaración en rebeldía de los codemandados [REDACTED] y Thesis Uruguay Sociedad Anónima Administradora de Fondos de Inversión.

Por auto N° 3175/2019, del 8 de noviembre de 2019, se tuvo por evacuado el traslado conferido y se dispuso:

?Decláranse rebeldes en la instancia a [REDACTED] y THESIS URUGUAY S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN, notificándoseles la presente providencia en los estrados de conformidad con lo dispuesto por los arts. 339.3, 71.1 y 71.3 del CGP, debiéndose tener presente lo dispuesto por el art. 339.4 del CGP?? (fs. 114).

7°) Por auto N° 3343/2019, del 22 de noviembre de 2019 (fs. 115) se convocó a las partes a audiencia preliminar, la cual se celebró el 11 de marzo de 2020 (fs. 120/121).

En tal oportunidad se estableció el Objeto del Proceso en los siguientes términos: *?El objeto del proceso consiste en determinar si corresponde o no hacer lugar a la pretensión de declaración de tener por extinguida la hipoteca otorgada con fecha 7 de noviembre de 2000 en los términos que surgen de fs. 1 a 5, disponiendo en su caso el otorgamiento de oficio de la escritura de cancelación de hipoteca u oficiar al registro respectivo para su cancelación.? (fs. 120 vto.).*

8°) Se diligenció la prueba ofrecida por las partes y las éstas alegaron de bien probado.

Finalmente, los contendientes fueron convocados a audiencia señalada para el día de la fecha a los efectos del dictado de la presente sentencia definitiva de primera instancia.

CONSIDERANDO:

I.- Que se habrá de amparar la demanda promovida, en mérito a las consideraciones de hecho y de derecho que se desarrollan a continuación.

II.- Se asiste en obrados a un proceso en el cual el Sr. Sr. [REDACTED] promovió *?juicio por extinción de Hipoteca?* constituida el 7 de noviembre de 2000, a favor del Banco Comercial, sobre cinco bienes inmuebles sitios en la 16ª y 7ª Sección Catastral de Canelones, en garantía de línea de crédito concedida por dicha institución bancaria, por hasta la suma de U\$S 110.000.

En uso de la línea de crédito referida, con fecha 30 de abril de 2002, en la ciudad de Pando, el actor suscribió vale N° 0069510 00003 (que luce

agregado a fs. 2 de los autos acordonados IUE: 2 ? 34719/2004) por el cual se obligó a abonar al *Banco Comercial S.A.* la suma de U\$S 31.600, con vencimiento el 1° de julio de 2002.

En el proceso de ejecución de hipoteca tramitado ante al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 2° Turno, el demandado (hoy actor) opuso excepción de prescripción de la acción emergente del vale. Por Sentencia de primera instancia N° 12 del 24/03/2010, el excepcionamiento fue desestimado. Recurrida dicha decisión, la misma fue revocada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6° Turno por Sentencia N° 337/2010, del 22/12/2010, por la cual se acogió la excepción de prescripción y se ordenó el levantamiento de los embargos trabados.

En sustento de su pretensión, el promotor afirma que *extinguido el crédito garantizado se extingue el derecho real de garantía, en tanto negocio asegurativo que no puede subsistir sin obligación principal (art. 786 C. de Comercio y 2347 C.C.: La hipoteca se extingue con la obligación principal y por todos los medios porque se extinguen las demás obligaciones???* (fs. 16)

Agrega que *no se libró en uso de la línea de crédito ningún otro vale que permanezca impago más que el vale ejecutado y cuya prescripción fue declarada por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada?* (fs. 16 vto.).

III.- Surge de fs. 1/5, contrato denominado *PRESTAMO CON GARANTÍA HIPOTECARIA?*, suscrito en la ciudad de Montevideo el 7 de noviembre de 2000, del cual fueron partes el Banco Comercial Sociedad Anónima y el Sr.

De sus estipulaciones corresponde tener presente:

A) Que la entonces institución bancaria *ha concedido a [REDACTED] un crédito hasta la suma de ciento diez mil Dólares de los Estados Unidos de Norte América (U\$S 110.000), o su equivalente en moneda nacional, del que la parte prestataria podrá hacer uso mediante la suscripción de títulos valores o en toda otra forma que el banco considere aplicable, por los plazos, con los intereses y en las condiciones que, en cada caso, surjan de los documentos que suscriban??* (cláusula *PRIMERO?*, fs. 1)

B) *En garantía de las obligaciones contraídas por esta escritura, las que resulten de la Declaratoria? citada y las que contraiga la parte deudora por los vales y cuanto documento firme con motivo del crédito que se otorga, su capital, intereses, seguro sobre los inmuebles y gastos de administración, honorarios profesionales, tributos, y demás gastos que la cobranza origine, el deudor señor [REDACTED], hipoteca a favor del Banco Comercial los siguientes inmuebles: A) dos fracciones de campo con sus*

construcciones, plantaciones y demás mejoras que le acceden sitas en la décimo sexta sección (el padrón 8998) y séptima (el padrón 11972) catastral del departamento de Canelones, paraje ?Punta de Piedritas? (antes Totoral de Sauce), zona rural (?) B) dos fracciones de campo sitas en la décimo sexta sección catastral del departamento de Canelones, zona rural: Padrón trece mil ciento sesenta y nueve (13.169)? Padrón ocho mil novecientos noventa y siete (8997)? PADRON número novecientos treinta y uno (931)?? (cláusula ?QUINTO?, fs. 1 vto./3).

IV.- De la legitimación pasiva en la causa.

Conforme surge de la demanda y su ampliación, la acción de autos fue dirigida contra [REDACTED].A., Thesis Uruguay S.A. Administradora de Fondos de Inversión, Banco Comercial S.A. Fondo de Recuperación de Patrimonio Bancario, Banco Central del Uruguay y Corporación de Protección del Ahorro Bancario.

Los codemandados Banco Central del Uruguay (fs. 48/55), Corporación de Protección del Ahorro Bancario (fs. 70/72) y Banco Comercial S.A. - Fondo de Recuperación de Patrimonio Bancario (fs. 77/81 vto. y 102/105 vto.), opusieron excepción de falta de legitimación pasiva.

En todos los casos y en lo sustancial, los accionados que vienen de referirse sostienen su ajenidad con el objeto del proceso y la pretensión planteada por el accionante, desde que no son acreedores del promotor.

Como expresara el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1er. Turno en Sentencia N° 121/2018 (entre muchas otras):

?La legitimación causal es la consideración especial que tiene la ley dentro de cada proceso a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y en virtud de la cual, se exige que para la pretensión de fondo pueda ser examinada, que sean dichas personas las que figuren como parte dentro de tal proceso.

?La legitimación se resuelve pues, en una situación determinada por la particular posición del sujeto frente al objeto. Es ajena a la condición de parte y deriva de la situación jurídica o relación sustancial. Se determina por la relación sustancial pese a ser un concepto procesal. No consiste como la capacidad en una cualidad extrínseca en la relación del sujeto con el objeto del litigio (que es el de la pretensión).

?Es la posición que permite a un sujeto obtener una providencia eficaz sobre el asunto litigioso. Se trata de un concepto procesal, pero referido a la pretensión, esto es, el derecho sustancial reclamado (Conf. Enrique Véscovi

?Derecho Procesal Civil? Tomo II, págs. 162/163, del mismo autor ?Los Sujetos del Proceso: Las Partes? en Cuaderno del IUP Tomo I, pág. 298; Chiovenda ?Instituciones ?tomo I, pág. 78; Varela Méndez en Curso del Código General del Proceso? Tomo I, pág. 60/61; Barrios de Angelis ?Introducción al Proceso? pág. 97; Enrique Vescovi y colaboradores obra conjunta ?Código General del Proceso - Comentado Anotado y Concordado? Tomo I, pág. 228/232).-

?Así se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia (Sentencia S.C.J. No. 914/996 del 21/10/1996) y el Tribunal (Sentencia T.A. Civil No. 72/001-1, Sentencia T.A. Civil No. 38/002-1, Sentencia T.A. Civil No. 234/003-1 en RUDP N° 1/2005 c. 123 pág. 54, N° 227/2008 en RUDP N° 1-2/2009 c. 165, pág. 87, entre otras de la Sala)??.

Surge de autos contrato de *?Cesión de Crédito?*, celebrado en la ciudad de Montevideo el 15 de agosto de 2006, entre Thesis Uruguay S.A. Administradora de Fondos de Inversión *??como administrador del Fondo de Recuperación del Patrimonio Bancario del Banco Comercial;??* y [REDACTED] [REDACTED] Del mismo emerge:

?El Banco Comercial ? FONDO DE RECUPERACIÓN DE PATRIMONIO BANCARIO- es acreedor de [REDACTED] ? créditos emergentes de los siguientes documentos de adeudo, con más los intereses compensatorios y de mora en él establecidos, devengados desde las respectivas fechas de suscripción o vencimiento y a devengarse: operación CREP02 3208408, derivada del vale original 0069510000003 por la suma de capital de U\$S 31.600? suscrito por [REDACTED] el 30 de abril de 2002 con vencimiento para el primero de julio de 2002. II) En garantía de la deuda citada se constituyeron las siguientes: Hipotecas constituidas por el deudor sobre los inmuebles padrones números ? (8.997), ? (8.998), ? (11.972), ? (931) y ? (13.169) ubicados todos en el departamento de Canelones, según escritura suscrita el día 7 de noviembre de 2000? III) Como consecuencia del incumplimiento del deudor en el pago del referido crédito se realizó Medida Preparatoria ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 2do. Turno, ficha 2-34719/2004.

(?)

SEGUNDO: Objeto- ?THESIS URUGUAY SOCIEDAD ANÓNIMA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN? cede en la representación invocada, y en cumplimiento de la Promesa de Cesión de Créditos referida, a [REDACTED] A., quien adquiere y acepta, el crédito relacionado en la cláusula primera y la garantía hipotecaria descrita por un monto de hasta U\$S 31.600? correspondiente al capital adeudado, expresado en su valor nominal, con más los intereses compensatorios y

moratorios devengados hasta las respectivas fechas de suscripción o vencimientos y los que se devenguen en el futuro en proporción al monto de capital que se cede por la presente, en el plazo, modo y condiciones que surgen del presente contrato?? (fs. 8/9).

Surge pues que la titularidad del crédito emergente del vale N° 0069510000003 con vencimiento 1°/07/2002 y de los derechos emergentes de la garantía hipotecaria constituida en el año 2000, desde el 15 de agosto de 2006 corresponden a [REDACTED].

Siendo así, en concepto de la Sede se observa en autos que no se configura en la causa la suficiente conexión de los excepcionantes con el objeto ?intereses y derechos- contenidos en la pretensión movilizada en autos que permita concluir en su legitimación causal.

En su mérito, se amparará la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por los codemandados Banco Central del Uruguay, Corporación de Protección del Ahorro Bancario (fs. 70/72) y Banco Comercial S.A. - Fondo de Recuperación de Patrimonio Bancario.

En otro orden, como expresara la Suprema Corte de Justicia en Sentencia N° 19/2015, refiriendo a Sentencia de la misma Corporación N° 216/2006: *?...la referida ausencia de legitimación constituye un presupuesto (procesal o material según las distintas concepciones) de la sentencia de mérito que puede hacerse valer de oficio por el tribunal. Así, sostiene Gozáni que: ?... dado que la legitimación para obrar constituye una típica cuestión de derecho (tanto material como adjetivo), queda entre las potestades del juez apreciar de oficio el tema, de forma tal que aun sin que las partes lo pidan podrá declararse la inadmisión de una demanda, como la negativa a integrar la relación procesal con quien no sea la parte legítima de la relación que se pretende entablar. Dicho examen... es resorte exclusivo de la función jurisdiccional, y si las partes no lo alegan, no existen limitaciones naturales que impidan investigar el derecho del titular o la resistencia hipotética del demandado, pues ambos supuestos son necesarios para dar validez absoluta al pronunciamiento definitivo...? (?La legitimación en el proceso civil?, pág. 188, Ed. Ediar, año 1996). En la misma línea argumental, G. De Midón expresa sobre el punto que ?...sea que hubiera mediado o no denuncia de parte... tratándose de la calidad o legitimación para obrar de un requisito esencial de la pretensión, el juez debe examinar el tema, que constituye una típica cuestión de derecho. Sólo después de acreditarse las ?justas partes? o las ?partes legítimas? -condición de admisibilidad intrínseca de la pretensión- se entra en el juzgamiento de mérito de lo pretendido...? (?Lecciones de Derecho Procesal Civil?, pág. 312, ed. Mave, año 1999) (cf. Vescovi y otros, op. cit., T. 3, pág. 395; Tarigo ?Lecciones de Derecho*

Procesal Civil?, T. 1, pág. 279; Lino E. Palacio: *?Derecho Procesal Civil?*, T. 1, pág. 411).?.

En ese marco conceptual en criterio de la Sede, teniendo presente todo expresado en el presente Considerando, corresponde declarar de oficio la falta de legitimación pasiva del codemandado Thesis Uruguay S.A. Administradora de Fondos de Inversión.

V.- Ingresando al fondo de la cuestión sometida a decisión, se solicita en autos declaración por la cual se tenga por extinguida la hipoteca otorgada con fecha 7 de noviembre de 2000 en favor del Banco Comercial. Así en el petitorio 3 se expresa: *??se ampare la demanda, declarando extinguida la hipoteca otorgada con fecha 7 de noviembre del año 2000??* (fs. 18, el subrayado no luce en el original).

Por ser *?con las naturales adecuaciones-* trasladable al subexámene, viene al caso recordar lo expresado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2° Turno, en Sentencia N° 231/2019:

??conviene recordar que la acción declarativa fue inicialmente planteada por DE MARÍA (RDJA, t. 1, p. 3; RAEU, t. 2, p. 280) quien ya lo advertía como tal y teniendo como consecuencia un acto conclusorio declarativo (C.G.P., Antecedentes, FCU, 1989, p. 24 y 25). Citaba como tal la acción de prescripción y otro claro ejemplo de la admisión de este tipo de acciones la tenemos en la acción declarativa de cancelación de hipoteca como lo estudiara Torello entonces Ministro de Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1er. Turno (LJU 11802).

Dichas acciones también son admitidas desde larga data por COUTURE (Fundamentos..., p. 317). Sostiene este autor que la doctrina pone como ejemplos de sentencias declarativas a aquellas tendientes a establecer la falsedad de un documento, la inexistencia de una obligación, etc. (ob. cit., p. 316).

En general, enseña el Maestro (op. cit., p. 317), la doctrina admite que todo estado de incertidumbre jurídica, que no tenga otro medio de solución que un fallo judicial, justifica una acción de mera declaración y una sentencia de esta naturaleza. Ahora bien, en el caso, entiende el Tribunal que conforme establece el art. 14 C.G.P. el derecho sustancial de la parte está por encima de las formas, la demanda -en caso de considerarse poco clara- bien puede ser entendida, interpretación comprensiva de los motivos por los que se llegó a ésta instancia de todos modos y leyendo con atención su petitorio 4° (fs. 34 v.), como una acción para que se declare mediante sentencia que la demandada tiene sobre sí una obligación de hacer.

Debe recordarse que es función de toda sentencia afirmar o negar la voluntad concreta de la ley en la situación sujeta a decisión; y tratándose de una sentencia declarativa lo que se persigue es obtener la certeza jurídica que haga cesar la incertidumbre que aparece como objetiva y actual y que para el mismo autor constituye un bien autónomo concreto (Cf. ADCU XXV, p. 420).

Por lo expuesto, es claro a juicio del Tribunal que la acción declarativa de una obligación ?strictu sensu? no sólo es posible sino que se trata el único medio de tutelar los derechos reclamados en la demanda.? (publicada en CADE).

VI.- Planteada la demandada por parte del Sr. [REDACTED] - entre otros- contra [REDACTED], se dispuso su traslado por el término legal (Dec. N° 1332/2019, del 24/05/2019, fs. 22). Surge de autos que el accionado referido no contestó la pretensión contraria, pese a haber sido notificado de la demanda y su ampliación en su domicilio contractual (constituido en la ?Cesión de Crédito? de fs. 8 y sgts.) el 13 de setiembre de 2019 (cfme. Actuaciones de fs. 92/94 y 99/100).

A solicitud de la parte actora, por auto N° 3175/2019, del 8 de noviembre de 2019 se dispuso: *??Decláranse rebeldes en la instancia a [REDACTED] y THESIS URUGUAY S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN, notificándoseles la presente providencia en los estados de conformidad con lo dispuesto por los arts. 339.3, 71.1 y 71.3 del CGP, debiéndose tener presente lo dispuesto por el art. 339.4 del CGP??* (fs. 114).

Señalada audiencia preliminar, la misma se desarrolló el 11 de marzo de 2020 sin la presencia del codemandado [REDACTED] S.A. Atento a ello, al establecerse el objeto de la prueba se dispuso: *?Teniendo presente la actitud procesal de los codemandados [REDACTED] S.A. y Thesis Uruguay S.A. Administradora de Fondos de Inversión de no contestar la demanda y no comparecer a la presente audiencia y lo dispuesto por auto N° 3175/2019 (declaración en rebeldía), a su respecto se habrán de tener por ciertos los hechos afirmados por la parte actora en su demanda en todo lo que no surja contradicho por la prueba de autos (art. 340.3 del C.G.P.).?* (fs. 120 vto.).

En autos concurren las hipótesis previstas por los arts. 130.2, 339 y 340.3 del C.G.P.

En efecto, la norma contenida en el art. 130.2 del C.G.P impone al demandado una carga, es decir *??el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él?* (Couture, Fundamentos de Derecho Procesal, pág. 211).-

La carga impuesta en el caso por el art. 130.2 del C.G.P es la de *??pronunciarse categóricamente sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda y sobre la autenticidad de los documentos que a ella se hubieren acompañado y cuya autoría le fuere atribuída??. Como imperativo de su propio interés que tal carga supone, el incumplimiento genera una consecuencia gravosa para el que la incumple, que se encuentra establecida en la misma norma *?El silencio, las respuestas ambiguas o evasivas, así como la falta de contestación se tendrán como admisión de esos hechos alegados en la demanda, en cuanto no resultaren contradichos por la prueba de autos y en tanto no se tratase de derechos indisponibles (inciso segundo artículo 134). El tribunal deberá diligenciar los medios de prueba referidos a hechos no alcanzados por la regla de admisión (artículo 137)...?. Ello además de que los documentos *?...se tendrán por auténticos si no se desconocen?.***

Por lo que viene de decirse la falta de contestación significa la ausencia de controversia, dado que la misma resulta la única oportunidad procesal, en principio, de controvertir los hechos afirmados en la demanda, *??si ésta ha faltado, si no se ha producido, no podrá haber contradicción respecto de los hechos afirmados por el actor, no existirán hechos controvertidos?, Dr. Enrique Tarigo, en Nota de Jurisprudencia, publicada en LJU, Caso 12.393.*

El demandado que tuvo la ocasión de controvertir las afirmaciones de la contraria y no lo hizo, sufre esa consecuencia que sólo le es atribuible a sí mismo en razón de que tuvo la oportunidad de ejercer su defensa contradiciendo y no lo hizo.

Además, de autos surge que al demandado se ha aplicado lo dispuesto por el art. 339 del C.G.P. (Rebeldía).

El art. 339.1 del C.G.P dispone que *?Transcurrido el plazo para contestar la demanda sin que el demandado, emplazado en su domicilio, hubiere comparecido, podrá pedir el actor la declaración de su rebeldía?. Añade el art. 339.4 que *?La rebeldía del demandado, declarada o no, determinará que el tribunal deba tener por admitidos los hechos alegados por el actor, en cuanto no resulten contradichos la prueba de autos y en tanto no se tratase de derechos indisponibles (artículo 134 inciso segundo)?.**

Además de lo anterior, surge de obrados que el demandado no compareció a la audiencia preliminar pese a que fue citado en forma. La incomparecencia del demandado a la audiencia preliminar tiene por consecuencia la aplicación de lo preceptuado por el art. 340.3 del C.G.P. Por dicho precepto se establece que *??el tribunal cumplirá, sin posibilidades de prórroga fundada en la inasistencia, la actividad prevista en los numerales 1) y 6) del artículo 341 y en el artículo 343, en lo pertinente, la de saneamiento que deba realizar de oficio y tendrá por ciertos los hechos afirmados por el actor en todo lo que no*

se haya probado lo contrario, salvo que el proceso refiriese a alguna de las cuestiones mencionadas en el inciso segundo del artículo 134, en cuyo caso se estará a lo que allí se dispone?

Atento a todo lo anterior, conforme lo señalara la Sede similar de 17° Turno en Sentencia N° 40/2015, entonces a cargo de la Dra. Patricia Hernández, en casos como el presente atento a las posiciones recogidas en doctrina y jurisprudencia patrios, corresponde recurrir a aquella que *?...compatibiliza todos los textos legales relativos al tema (artículos 130.2, 134, 137, 139, 339.4, 340.3, 341.6 del Código General del Proceso) y propicia un tratamiento igualitario para todos los casos de ausencia de contestación de la demanda, contestación parcialmente omisa, ambigua o evasiva, así como supuestos de incomparecencia del demandado al proceso y/o a la audiencia preliminar haya o no existido declaración de rebeldía.- Esta posición entiende que el artículo 130.2 inciso 1° del Código General del Proceso impone al demandado la carga de formular un pronunciamiento categórico sobre la veracidad de las afirmaciones de hecho contenidas en la demanda y sobre la autenticidad de los documentos adjuntos a la misma.- Su inciso 2° establece las consecuencias desfavorables para el demandado que no cumple con la carga referida y que consiste en tener por admitidos los hechos sobre los cuales no existió pronunciamiento categórico del demandado como principio, determinante de la no necesidad de diligenciar prueba, salvo las excepciones que puedan volverla necesaria y reputar auténticos los documentos atribuidos al mismo.- Dentro de esta postura y más allá de los casos en que el objeto litigioso verse sobre cuestiones de orden público, los juristas defensores de la misma han señalado que no todo hecho alegado por el actor puede tenerse por admitido ante el incumplimiento de las cargas de comparecer y contradecir y porque no todo hecho invocado por el demandante queda comprendido dentro de la carga de pronunciamiento: deben tratarse de hechos propios del demandado y/o hechos ajenos al demandado pero que éste conocía, debía conocer o pudo informarse sobre él empleando la diligencia de un buen padre de familia (cfe. Véscovi, Enrique y otros en ?Código General del Proceso Anotado, Comentado y Concordado?, Tomo III, págs. 324-325).?*

Siendo como viene de señalarse y bajo dichas coordenadas conceptuales, constituyen hechos admitidos y probados con la prueba documental allegada a la causa, los siguientes:

A) El 7 de noviembre de 2000, el Banco Comercial Sociedad Anónima y el Sr. [REDACTED] celebraron contrato denominado *?PRESTAMO CON GARANTÍA HIPOTECARIA?* (fs. 1/5).

Por dicha convención las partes acordaron la concesión al Sr. [REDACTED] *?un crédito hasta la suma de ciento diez mil Dólares de los Estados Unidos de*

Norte América (U\$S 110.000), o su equivalente en moneda nacional, del que la parte prestataria podrá hacer uso mediante la suscripción de títulos valores o en toda otra forma que el banco considera aplicable?? (fs. 1).

En garantía de las obligaciones emergentes *?el deudor señor [REDACTED] [REDACTED] hipoteca a favor del Banco Comercial?* los inmuebles del departamento de Canelones empadronados con los números 8.998, 11.972, 13.169, 8.997 y 931.

B) El 30 de abril de 2002, el actor suscribió vale N° 0069510 00003 (fs. 2 del acordonado IUE: 2 ? 34719/2004) por el cual se obligó a abonar al *?Banco Comercial S.A.?* la suma de U\$S 31.600 con vencimiento el 1° de julio de 2002.

C) Relacionado con lo anterior, el 4 de agosto de 2009, [REDACTED].A. inició proceso por ejecución de crédito hipotecario contra el Sr. [REDACTED]. Dicha ejecución refirió a un solo adeudo del accionado, emergente del vale antes referido.

Como fuera reseñado supra, dicho proceso culminó con Sentencia N° 337/2010, del 22/12/2010, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6° Turno, por la cual se amparó la excepción de prescripción opuesta y se ordenó levantar los embargos trabados en dicha causa. No habiendo mediado impugnación, dicha decisión adquirió autoridad de cosa juzgada.

C) Afirma el promotor -y conforme la actitud procesal del accionado corresponde tener por acreditado- que *?no se libró en uso de la línea de crédito ningún otro vale que permanezca impago más que el vale ejecutado y cuya prescripción fue declarada por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada?* (fs. 16 vto.).

Además, es de tener presente que ninguno de demandados que comparecieron en autos da cuenta de deuda mantenida por el actor en relación a la línea de crédito con garantía hipotecaria que informa la presente causa.

VII.- Como enseña el Prof. Gamarra: *?La doctrina divide los modos de extinción de la hipoteca en directos e indirectos, según que la extinción afecte la hipoteca en sí misma (sin alcanzar al crédito), o como consecuencia de la extinción de la obligación principal a que accede (accessorium sequitur principale)?* (Prof. Jorge Gamarra, *?Tratado de Derecho Civil Uruguayo?*, Tomo II, Primera Parte, 1977, FCU, pág. 317).

Ingresando al estudio de la extinción por vía indirecta sostiene el referido Profesor:

¿La ley se refiere a los modos indirectos diciendo: ¿La hipoteca se extingue con la obligación principal, y por todos los medios por los que se extinguen las demás obligaciones? (art. 2347 inc. 1°).

(?)

G) Prescripción de la obligación principal.

*El inc. 1° del art. 2347 contiene una aplicación a la hipoteca del conocido principio *accessorium sequitur principale*. La hipoteca se extingue ¿dice- con la obligación principal, y por todos los medios porque se extinguen las demás obligaciones. Esto significa que la extinción de la obligación principal, sea cual sea el modo (de extinción), apareja, como consecuencia, la extinción del derecho real de garantía.*

Se trata de una forma de extinción de la hipoteca que la doctrina llama indirecta o refleja, porque en ella la hipoteca se extingue por causas que afectan a la obligación principal, y como consecuencia de la extinción de ésta.

Por ello, con buen tino, y en cuanto a la prescripción nuestra mejor doctrina, anterior a la ley de registros de 1946, deslinda el área del inc. 1° del art. 2347, separándola del art. 2348. La primera norma comprende (entre otros casos) la hipótesis en que prescribe la obligación principal (extinción de la hipoteca por vía indirecta), mientras que la segunda se refería a la prescripción (o caducidad) de la hipoteca, no de la obligación principal a que accedía la garantía, y por ende, configuraba un caso de extinción autónoma de la hipoteca, y no por vía de consecuencia de la extinción de la obligación principal.

Alguna sentencia uruguaya sostuvo, en el caso de prescripción de la obligación principal, que la hipoteca no se extinguía, porque ¿a lo sumo podría haber prescripto la acción? pero ¿subsistía la obligación, siquiera bajo la forma de una obligación natural?.

Se trata de un error. Si bien es cierto que el C.C. uruguayo puede hacer pensar que la prescripción determina la extinción de la acción, pero no del derecho (confr. Art. 1188, inc. 3°), la doctrina moderna ha reaccionado contra tal interpretación, que se considera como un resabio del derecho romano, donde la acción era equivalente al derecho. Por otra parte, el propio art. 1188 se refiere a la prescripción como un modo ¿de extinguir los derechos ajenos? (inc. 1°; el art. 2347 dice que la hipoteca se extingue con la obligación principal y por todos los medios porque se extinguen las demás obligaciones; y el art. 1447, cuando enumera ¿los modos generales de extinguirse las obligaciones?, menciona a la prescripción, en su numeral 8°.

Finalmente, esa hipoteca que el fallo quiere ver como subsistente en garantía del cumplimiento de una obligación natural, proviene de la confusión, tantas veces padecida por nuestros jueces y autores, creyendo que la hipoteca confiere al acreedor derecho a la acción ejecutiva. El acreedor hipotecario no tiene otra acción ejecutiva que aquella que provenga de la obligación principal, a que el derecho real de garantía accede.

Precisamente por ello, la extinción de la obligación principal extingue la hipoteca, porque el derecho real de garantía sólo tiene por función hacer más segura la satisfacción (el cobro) del crédito. Una hipoteca que sobreviva a la prescripción de la obligación principal, en garantía de una obligación natural, carece de sentido, puesto que el acreedor (de la o. n.) no tiene acción para reclamar el cumplimiento (art. 1441)? (ob. cit., págs. 317 y 325/326).

En lo pertinente y mutatis mutandi resulta trasladable al subexámine:

?Siguiendo las enseñanzas de Gorfinkiel, si bien en un principio una hipoteca como la de autos garantiza la apertura de créditos o, el negocio o la relación jurídica prevista como generadora de las obligaciones futuras o eventuales, no bien éstas comienzan a surgir la hipoteca se hace cambiaria ya que, por lo general, las obligaciones garantizadas adoptarán la forma o estarán incorporadas a títulos valores cambiarios (Gorfinkiel, ?La hipoteca cambiaria en el Uruguay?, LJU, t. 119, p. 94).

En autos la propia demandada (Banco) admite que el vale que documentaba el crédito otorgado a L. S.A. está prescripto y también admite que si se tratara de una hipoteca cambiaria, ésta se extingue una vez perjudicado el título valor al que accede, punto que, por lo demás, es mera aplicación del principio de accesoriedad de acuerdo con el cual debe expresarse en el título de la obligación garantizada y, si ella aún no existe, indicar los elementos que permitan su determinación o individualización (Gorfinkiel, op. cit., p. 101).

Resulta claro por tanto que la hipoteca de autos se extinguió por haberse extinguido obligación principal a la que accede?? Trib. Civ. 6º, Sent. N° 97. 17.7.2002. Martínez Rosso (red.), Bossio, Hounie. Caso 328 - ADCU, Tomo XXXIII , pág. 133 - FCU.

VIII.- Considerando los hechos tenidos por acreditados en autos y las pautas doctrinarias y jurisprudenciales referidas supra, se amparará la demanda de autos, declarando extinguida la hipoteca otorgada a favor del Banco Comercial respecto de los inmuebles empadronados con los números 8.997, 8.998, 11.972, 13.169 y 931 del departamento de Canelones, disponiéndose su cancelación.

Ello por cuanto en el presente caso corresponde considerar extinguida la ?Garantía Hipotecaria? constituida el 7 de noviembre de 2000 multicitada desde que se ha verificado la extinción de la obligación principal a la accedía, la cual fue judicialmente declarada prescripta por sentencia ejecutoriada.

En consecuencia, corresponde que ejecutoriada la presente decisión se otorgue de oficio la escritura respectiva de cancelación de hipoteca que se autorizará por el escribano que designe el actor.

IX.- La conducta de las partes no amerita la imposición de sanciones procesales especiales (Arts. 56 del C.G.P. y 688 del Código Civil).

Por los fundamentos expuestos, y lo establecido en el art. 688, siguientes y concordantes del Código Civil, arts. 56, 197 y 198 del Código General del Proceso, Ley N° 10.751, normas emergentes del Reglamento de Copropiedad, normas concordantes y complementarias, doctrina y jurisprudencia citadas, **FALLO:**

AMPARANDO LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACIÓN CAUSAL PASIVA OPUESTAS POR LOS CODEMANDADOS BANCO CENTRAL DEL URUGUAY, CORPORACIÓN DE PROTECCIÓN DEL AHORRO BANCARIO Y BANCO COMERCIAL S.A. ? FONDO DE RECUPERACIÓN DEL PATRIMONIO BANCARIO (EN LIQUIDACIÓN)

DECLARANDO DE OFICIO LA FALTA DE LEGITIMACIÓN CAUSAL PASIVA DEL CODEMANDADO THESIS URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN.

AMPARANDO LA DEMANDA Y, EN SU MÉRITO, DECLARANDO EXTINGUIDA LA HIPOTECA CELEBRADA EL SIETE DE NOVIEMBRE DE 2000 ENTRE BANCO COMERCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA Y EL SR. [REDACTED], DISPONIÉNDOSE EL OTORGAMIENTO DE OFICIO DE LA ESCRITURA DE CANCELACIÓN RESPECTIVA POR MEDIO DEL ESCRIBANO QUE DESIGNE EL ACTOR.

SIN ESPECIAL SANCION PROCESAL.

CONSENTIDA O EJECUTORIADA, PRACTÍQUENSE LOS DESGLOSES QUE SE SOLICITAREN, PROCÉDASE A LA DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS IUE: 2 ? 34719/2004 A LA SEDE DE ORIGEN CON LAS FORMALIDADES DE ESTILO Y, OPORTUNAMENTE, ARCHIVASE, DEJÁNDOSE LAS DEBIDAS CONSTANCIAS.

HPU: 25 BPC.

Dr. Pablo Benítez Rodríguez

Juez Letrado

Pablo Marcelo BENITEZ RODRIGUEZ